REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0652693
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

## SCJ-TS-25-1977

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00617 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0652693
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0652693
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

## *II. Antecedentes*

4. En fecha 24 de abril de 2024 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) desvinculó a [redacted] por la comisión de faltas de tercer grado, quien inconforme interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00617 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 04 de junio de 2024, por la señora [redacted], en contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), y su Director Ejecutivo [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), efectuar el pago en favor de la señora [redacted], la suma de RD$50,000.00, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2023; monto calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$50,000.00 y un tiempo de labor de 12 años y 06 meses. **TERCERO**: RECHAZA el presente recurso en los demás aspectos,

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0652693
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la ley. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los elementos probatorios. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos y falta de motivación" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0652693
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

## *V. En cuanto al interés casacional*

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0652693
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

*única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0652693
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.
11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0652693
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de octubre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0652693
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0652693
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0652693
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0652693
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer, tercer y cuarto medio de casación propuestos se advierte que propone una *omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y de los elementos probatorios, contradicción de motivos y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para fundamentar su cuarto medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos y falta de motivación puesto que al hacer una comparación de los argumentos externados en los ordinales 18 y 31 de la sentencia impugnada los jueces de fondo calificaron la posición que ocupaba [redacted] durante más de 12 años en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) de libre nombramiento y remoción, sin embargo, a pesar de esto determinan que la

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0652693
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

indemnización que le correspondía según el artículo 60 de la Ley 41-08 no es aplicable por cuanto su despido fue justificado; que la contradicción realizada por el tribunal *a quo* radicó al afirmar que la actual recurrente tenía derecho a la indemnización consagrada en el artículo 60 si su despido hubiese sido injustificado y por otro, afirmó que no le corresponde por ser empleada de libre nombramiento y remoción, situación que conllevó a una falta de motivación de la sentencia.

22. Continúa alegando la parte recurrente que dicha contradicción en la que incurrieron los jueces de fondo generó confusión y no proporcionó una justificación clara y coherente que explique el por qué se le negó la indemnización a la recurrente para que así dicha sentencia impugnada resulte motivada ya que no presenta razones clara, consistentes, basadas en hecho y la normativa aplicable, lo cual, al no hacerlo el tribunal *a quo* no proporcionó un fundamento adecuado para su decisión lo que generó una violación al deber de motivación.

23. Además, la parte recurrente continúa argumentado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación puesto que no analizó y decidió el asunto sin realizar una valoración y ponderación de los hechos y los motivos que contenía el recurso contencioso administrativo; que los jueces de fondo

debieron realizar un desarrollo integral de los hechos fácticos con la finalidad de otorgar validez a las afirmaciones esbozadas en sus motivaciones; que el tribunal *a quo* no expuso como fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, es decir, no presentó fundamentos justificativos ni mencionó la base legal o motivación de derecho utilizada para emitir su fallo ni las razones para considerar que la parte recurrente [redacted] es considerada una empleada de libre nombramiento y remoción en vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 18. En ese orden de ideas, este Tribunal tiene a bien establecer, de acuerdo a la documentación aportada, que la señora [redacted], laboró para el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por un lapso de 12 años y 06 meses, ocupando las posiciones de encargado de la división de orientación al consumidor, la cual por su naturaleza será considerada bajo la categoría de servidores públicos de libre nombramiento y remoción…" (sic).

25. A manera de presupuesto debe indicarse que, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que [redacted] laboró para el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0652693
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

Consumidor) como Encargada de la División de Orientación al Consumidor. Dicha señora pretende el pago de una indemnización por cese arbitrario e injustificado, el pago del sueldo 13 y de las vacaciones no disfrutadas, así como la reparación de los alegados daños y perjuicios que les fueron causados.

26. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

27. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0652693
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

28. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[4]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

29. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que

[4] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

30. Al efecto, procede señalar que esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa al igual que la *Corte de Casación francesa*[5], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

31. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[6]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada

[5] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[6] Ibídem.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0652693
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[7].

32. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[8].

[7] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[8] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

33. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que uno de los aspectos centrales que debían juzgar los jueces del fondo era el relacionado con la categoría de servidor público que ostentó [redacted] en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).

34. No obstante, los jueces del fondo no retuvieron este aspecto como controvertido entre las partes a pesar de que precisamente la parte hoy recurrente [redacted] manifestó ser empleada de estatuto simplificado, mientras que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) establecía lo contrario, resultando que el tribunal *a quo* dejó por establecido que la servidora pública pertenecía a la clasificación de libre nombramiento y remoción sin realizar un análisis adecuado sobre este aspecto, no obstante estar en la obligación de explicar las razones jurídicas del por qué llegó a la conclusión de que la servidora pública en cuestión pertenecía a dicha categoría.

35. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos; es decir, que estaban en la obligación de ponderar todos los argumentos y pretensiones de las partes al momento de determinar la

categoría de servidora pública a la que pertenecía [redacted] para de esa manera determinar el tipo de indemnización que le correspondía por su desvinculación en caso de que procediere, así como lo relativo a los daños y perjuicios que solicita.

36. De manera que, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada.

37. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados lo que deviene en una falta de motivos que afecta la sentencia impugnada, ello en vista de que las razones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de la discusión, dejándola así desprovista de una respuesta concreta y razonada de todas las pretensiones de la recurrente, reclamos estos que están vinculados de manera lógica a la naturaleza jurídica de su relación de empleo, punto sobre el que ha intervenido principalmente esta casación, razón por la cual procede acoger

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0652693
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

este cuarto medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos y medios planteados por la recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 "cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…".

*En cuanto a la solicitud de casación sin envío presentado por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)*

40. En otro orden, de la lectura del memorial de defensa esta Tercera Sala ha podido constatar que las partes recurridas Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y [redacted], han solicitado la casación sin envío de manera parcial de la sentencia

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0652693
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

núm. 0030-04-2024-SSEN-00617 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia, la nulidad de lo que en ella se indica concerniente al pago de la suma de RD$50,000.00 por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2023 y como resultado de lo anterior, se ordene a la recurrida realizar el pago de la proporción del salario de navidad del año 2024 ascendente a la suma de RD$16,666.67 a favor de [redacted] manifestando que hubo un error en el pago de salario de navidad del año 2023 el cual ya le había sido pagado a la recurrente.

41. Ha de precisarse, que en virtud del principio de economía procesal y de la necesidad de garantizar una justicia oportuna y eficaz, la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación faculta a la Suprema Corte de Justicia a decidir el fondo del litigio sin reenvío en determinados supuestos. Esta posibilidad está expresamente contemplada en el artículo 37 de dicha ley, el cual dispone que: *"La Corte de Casación puede casar sin envío cuando: la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar."*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0652693
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

42. Este artículo introduce una innovación significativa al permitir que la Corte de Casación, en lugar de limitarse a anular la sentencia impugnada y reenviar el caso a una jurisdicción inferior, pueda resolver directamente el fondo del litigio cuando no subsistan cuestiones pendientes de decisión. Esta facultad no solo agiliza el proceso judicial, sino que también evita dilaciones innecesarias y refuerza la autoridad de la Corte como órgano de cierre del sistema jurisdiccional.

43. Además, esta disposición permite a la Corte dictar condenaciones cuando el expediente se encuentra en estado, siempre que no se vulneren derechos fundamentales como el debido proceso o el derecho de defensa. En consecuencia, la Corte puede, por ejemplo, ordenar el pago de una suma determinada, declarar la nulidad de un acto o reconocer un derecho, sin necesidad de reenvío, siempre que el caso esté suficientemente maduro para ello.

44. Agregar, que esta facultad debe ejercerse con prudencia, asegurando que la decisión de fondo no sustituya indebidamente la función de los tribunales de instancia, pero representa un avance importante hacia una justicia más eficiente, especialmente en casos donde el reenvío sería meramente formal y no aportaría valor sustantivo al proceso.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0652693
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

45. No obstante, conviene precisar que resultaba innecesario pronunciarse sobre la procedencia de las pretensiones de fondo formuladas por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y el señor [redacted], toda vez que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 2-23, esta Corte ha decidido casar sin envío la sentencia impugnada, acogiendo en su totalidad el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted]. En consecuencia, al haberse producido la casación total de la decisión recurrida y no subsistir cuestiones pendientes de juzgamiento, las conclusiones presentadas por las partes mencionadas carecen de objeto, razón por la cual deben ser desestimadas.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0652693
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y compartes.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

FALLA

**ÚNICO: CASA** la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00617 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.